**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 07 de septiembre de 2022, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 31 de agosto de 2022, para celebrar la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura a la misma, siendo aprobada por unanimidad.

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522001865
2. Folio 330026522001951
3. Folio 330036522001975

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522001941
2. Folio 330026522002042
3. Folio 330026522002088
4. Folio 330026522002089

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522001915

2. Folio 330026522002001

3. Folio 330026522002002

4. Folio 330026522002064

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522002155

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522000382 RRA 4044/22
2. Folio 330026522000504 RRA 7177/22
3. Folio 330026522000506 RRA 7194/22
4. Folio 330026522000507 RRA 7193 /22
5. Folio 330026522000508 RRA 7192/22
6. Folio 330026522000510 RRA 7179/22
7. Folio 330026522001160 RRA 7533/22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522002079
2. Folio 330026522002087
3. Folio 330026522002099
4. Folio 330026522002109
5. Folio 330026522002110
6. Folio 330026522002114

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XI**

A.1. Dirección General de Recursos Humanos. (DGRH) VP013822

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XIV**

B.1. Dirección General de Recursos Humanos. (DGRH) VP014622

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

C.1 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP009622

C.2 Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP010422

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXVIII**

D.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP010922

**VII. Análisis y en su caso aprobación de la versión pública de 377 escritos de justificación para dar cumplimiento a la disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a la publicación de los escritos en el sistema electrónico CompraNet.**

**VIII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522001865**

El Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI), a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitaron someter a consideración del Comité de Transparencia la reserva de los nombres de los Titulares de los Órganos Internos de Control y de sus respectivas áreas del sector de seguridad nacional, con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) solicitó, a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la clasificación de información como reservada respecto del nombre de los titulares de los OIC y de sus respectivas áreas, salvo el del Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC en Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-OADPRS, el OIC-GN y el OIC- CNI a través de la CGOVC respecto de los nombres de los Titulares de los Órganos Internos de Control, Titular del Área de Responsabilidades, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, y Titular de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación al Criterio SO/006/2009 emitido por el Pleno del INAI, relacionada con el nombre de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada, por el periodo de **5 años**.

**II.A.1.2.ORD.33.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-COFEPRIS a través de la CGOVC respecto de los nombres del Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, excepto el nombre de su Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación al Criterio SO/006/2009 emitido por el Pleno del INAI, relacionada con el nombre de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Difundir información relativa al personal que ocupa los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, y Titular de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, excepto este último en el OIC-COFEPRIS, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que puedan acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de los Órganos Internos de Control en el OIC-COFEPRIS, el OIC-OADPRS, el OIC-GN y el OIC-CNI ponen en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los nombres de los titulares podría poner en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales los Órganos Interno de Control desarrollan sus tareas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**  La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522001951**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) mencionó que es incompetente para conocer la información requerida por el particular en términos del criterio 13/17 emitido por el Pleno del INAI.

La Dirección General de Tecnologías de Información (DGTI), mencionó que el código fuente del sistema de acceso al inmueble, constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGTI respecto del código fuente del sistema de acceso al inmueble, en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:**

Riesgo Real: Dar acceso a la información relativa a “Solicito el código fuente de su sistema de acceso al inmueble…”, implica que se dé a conocer información detallada de la estructura del software, lo que pone en grave riesgo la seguridad e integridad del sistema, datos de las personas servidoras públicas y visitantes externos. Compartir el código fuente crea el riesgo de que los ciberdelincuentes puedan explotar vulnerabilidades o incrusten malware en el ya existente y que actualmente opera en la Secretaría poniendo en riesgo las operaciones sustantivas de la Dependencia., como son la fiscalización, control interno, auditoría y vigilancia de la Administración Pública Federal, así como de la Evaluación de la Gestión Gubernamental y las acciones que lleven a cabo las Dependencias, incluyendo los de sus órganos administrativos desconcentrados y entidades en el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven de él, promoviendo la prevención y auspicio de derechos, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, con inclusión de mecanismos de vigilancia ciudadana.

Riesgo Demostrable: La información relativa a “Solicito el código fuente de su sistema de acceso al inmueble…”, provocaría que en caso de que llegue a manos de grupos criminales les permita perpetrar ataques o vulneraciones a la seguridad incrustando malware. Con acceso a éste los actores hostiles podrían llegar a comprometer el sistema, robar datos e incluso apoderarse de máquinas completas; con ello poniendo en riesgo la integridad de los sistemas y bases de datos que albergan información sensible de las unidades administrativas afectadas, así como la continuidad de su operación.

De realizarse un ataque, se pondría en riesgo la infraestructura de carácter estratégico de la Institución, así como el cumplimiento de sus objetivos y demás proyectos encomendados.

Proporcionar la información solicitada, posibilita que grupos organizados delictivos adquieran información para conocer las características del “sistema de acceso al inmueble” utilizado en la institución, lo que pudiera desembocar en atentados en contra de dichos sistemas y su base de datos, poniendo en riesgo la eficacia de las funciones sustantivas de la Secretaría.

Riesgo Identificable: Dar acceso a la información relativa a “Solicito el código fuente de su sistema de acceso al inmueble…”, provocará un riesgo a la estabilidad de la infraestructura estratégica implementada para las tareas encomendadas a la institución.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Se propiciarán en mayor número los ataques a la seguridad informática que realizan los grupos criminales organizados en contra de los sistemas y bases de datos de la Secretaría.

Se vulnerará la seguridad del estado y la capacidad de reacción de la Secretaría para el combate a la corrupción, como una de sus áreas estratégicas. Se pondrá en riesgo la integridad y continuidad de la operación de los sistemas y bases de datos de la Secretaría.

El manejo inadecuado de la información, motivo de la presente reserva, podría causar daños a la seguridad pública, específicamente a la seguridad informática, ya que se estaría dando cabida a que organizaciones delictivas tengan acceso a la información relacionada con “…el código fuente de su sistema de acceso al inmueble…” que se utiliza como herramienta tecnológica para el cabal desarrollo de las funciones sustantivas de la institución, restando su capacidad de reacción frente a un ciberataque; en ese sentido, se considera que, otorgar acceso a dicha información, sus características y especificaciones técnicas, así como de los equipos que las contienen con los que cuenta esta Secretaría, compromete acciones en materia de seguridad pública, entendiéndola como lo establece el siguiente criterio jurisprudencia!:

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

''Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos , y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del ·derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisible en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones.

Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisible constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos, defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados."

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se considera que se pone en peligro el orden público, en los casos en que la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Bajo ese premisa y después de realizar un análisis y ponderación respecto al derecho de acceso a la información del particular frente la afectación que ocasionaría su divulgación; se considera que la clasificación de la información, motivo del presente requerimiento, se encuentra fundada y motivada conforme a derecho, en términos de la legislación en la materia vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la motiven; siendo proporcional al peligro a que se hace frente con su divulgación, misma que observa en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS."

"El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. "

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.3 Folio 330026522001975**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), mencionó que los informes de presunta responsabilidad administrativa constituyen información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

Además, remitió las versiones públicas de los folios QD/0124/2016, QD/0157/2016, DE/0364/2021, QD/0969/2016 y DE/0907/2021 los cuales se entregarán al particular.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.3.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto de los informes de presunta responsabilidad administrativa de los expedientes PA/007/2020, PA/009/2020 y PA/016/2020 que derivaron de las investigaciones QD/0756/2017, QD/1429/2017 y QD/0306/2020 en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes PA/007/2020, PA/009/2020 y PA/016/2020, relativa a la relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**: Divulgar la información solicitada en estos momentos, podría incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentren pendientes de resolver las impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades jurisdiccionales ante las cuales se ventilan las impugnaciones.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad mantener las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:** Corresponden a los expedientes administrativos PA/007/2020, PA/009/2020 y PA/016/2020, mismos que fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** Las constancias que integran los expedientes PA/007/2020, PA/009/2020 y PA/016/2020, por lo que, la Sala de conocimiento, al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente analizará cada una de ellas.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de**1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.3.2.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del número de folio ciudadano del SIDEC, nombre, cargo y adscripción del servidor público denunciado pero no sancionado, hechos denunciados, nombre de personas físicas (particulares y terceros), domicilio de particulares, nacionalidad, edad, sanción administrativa impuesta en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa referida en un Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, datos contenidos en la credencial para votar (fotografía del titular, edad, domicilio personal, clave de elector, CURP, fecha de nacimiento, firma, huella dactilar entre otros), facultades específicas de servidor público investigado pero no sancionado, líneas de Investigación en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522001941**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), mencionaron que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP y la CGOVC respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en trámite, concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos, procedimientos en trámite, procedimientos concluidos sin sanción o procedimientos concluidos con sanción pero que se encuentre *subjudice* instaurados en contra de una persona moral en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026522002042**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), mencionaron que el resultado de la búsqueda respecto de lo requerido en los numerales 5, 16, 21, 27, 33 y 39 constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, la UEPPCI refirió que el resultado de la búsqueda relacionado con “Quejas” presentadas ante los Comités de Ética de la Administración Pública Federal constituye información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, la DGRVP, la DGDI y la UEPPCI sobre el pronunciamiento que de cuenta de la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública o particular identificada o identificable que estén en trámite, concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución o esté en trámite algún medio de defensa, concluidos que no hayan derivado en una sanción constituye información confidencial en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y artículo 31, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre de 2020, para publicar la información respectiva de la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.2.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI sobre la existencia o inexistencia de quejas en trámite o concluidas que no hayan derivado en un procedimiento de responsabilidad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 53 de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**B.3 Folio 330026522002088**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), mencionó que el resultado de la búsqueda constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAH sobre el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026522002089**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), mencionó que localizó la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular, sin embargo precisó que lo relativo a “nombre del promovente, síntesis de la queja, denuncia o petición” constituye información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre del promovente, síntesis de la queja, denuncia o petición, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio** **330026522001915**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) respecto de los contratos DC-403-2020, DC-001-2021 y DC-679-2022, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** respecto del contrato DC-001-2021 la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG de los datos contenidos en la credencial de elector con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**I.C.1.2.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del número de cuenta bancaria y clave bancaria estandarizada con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**I.C.1.3.ORD.33.22: REVOCAR** la respuesta emitida por la DGRMSG e instruir a efecto de que proporcione los pasos para consultar el contrato DC-679-2022 y DC-403-2020 en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) ya que el primero de estos fue aprobado por el Comité de Transparencia en la Trigésima Sesión Ordinaria del 2022.

**II.C.1.1.ORD.33.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del nombre y firma del representante legal y/o apoderado legal en términos del criterio 01/19 emitido por el Pleno del INAI.

**II.C.1.2.ORD.33.22: INSTRUIR** a la DGRMSG a efecto de que: Realice el testado en línea y no en bloques; y modifique el índice de datos clasificados como información confidencial e indique los datos específicos que testa.

**II.C.1.3.ORD.33.22: INSTRUIR** a la DGRMSG a efecto de que de que remita las documentales en términos del Anexo 1 y 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.2 Folio 330026522002001**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en DICONSA S.A de C.V. (OIC-DICONSA), respecto de la cédula de observaciones de la auditoría 03/2021, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.33.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por DICONSA S.A de C.V. respecto del nombre, cargo y firma de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que son datos de naturaleza pública en términos del criterio 06/09 y 02/19 emitido por el Pleno del INAI.

Máxime que, en términos del Formato 24, relativo a lo que se publica en el artículo 70, Fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se deberá de difundir la nomenclatura, número o folio del oficio o documento de notificación del inicio de trabajo de revisión y en términos del artículo 14, del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección prevé que la práctica de la auditoría se llevará a cabo mediante mandamiento escrito emitido por el servidor público de la Unidad Fiscalizadora o de la Contraloría Interna, facultado para ello, denominada orden de auditoría, la cual deberá contener, entre otros, el nombre del titular de la Unidad auditada.

**II.C.2.2.ORD.33.22: INSTRUIR** al OIC-DICONSA S.A de C.V a efecto de que remita la información en los términos acordados por este Comité de Transparencia a más tardar el 07 de septiembre del ejercicio en curso.

**C.3 Folio 330026522002002**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el OIC-DICONSA S.A de C.V. respecto de la cédula de observaciones de la auditoría 04/2021, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.33.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por DICONSA S.A de C.V. respecto del nombre, cargo y firma de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ya que son datos de naturaleza pública en términos del criterio 06/09 y 02/19 emitido por el Pleno del INAI.

Máxime que, en términos del Formato 24, relativo a lo que se publica en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se deberá de difundir la nomenclatura, número o folio del oficio o documento de notificación del inicio de trabajo de revisión y en términos del artículo 14, del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección prevé que la práctica de la auditoría se llevará a cabo mediante mandamiento escrito emitido por el servidor público de la Unidad Fiscalizadora o de la Contraloría Interna, facultado para ello, denominada orden de auditoría, la cual deberá contener, entre otros el nombre del titular de la Unidad auditada.

**II.C.3.2.ORD.33.22: INSTRUIR** al OIC-DICONSA S.A de C.V a efecto de que remita la información en los términos acordados por este Comité de Transparencia a más tardar el 07 de septiembre del ejercicio en curso.

**C.4 Folio 330026522002064**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) respecto de la carátula del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC) del expediente 2021/COFEPRIS/DE28.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad

**II.C.4.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COFEPRIS respecto de la clave de acceso del SIDEC y el correo de la persona denunciante en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.4.2.ORD.33.22: INSTRUIR** al OIC-COFEPRIS a efecto de que remita el índice de datos personales susceptibles de clasificarse a más tardar el 07 de septiembre del ejercicio en curso; lo anterior en términos del artículo 108, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el anexo 1 y 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.4.3.ORD.33.22: INSTRUIR** al OIC-COFEPRIS para que remita oficio de respuesta en términos del Capítulo Primero de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como el punto 7 del oficio No. UTPA/120/120-4/2022.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522002155**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), informó de la improcedencia de acceso a datos personales en términos de los artículos 55, fracción I, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior derivado de que el particular interpuso una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, sin embargo, al no acreditar la titularidad de los datos ni la personalidad del representante se realizó una prevención en términos del artículo 52, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No obstante, en respuesta se proporcionó una Identificación oficial expedida a su favor por el Instituto Nacional de Elector (INE), la cual no resulta coincidente con los datos requeridos en la solicitud.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la improcedencia de acceso a datos personales invocada por la DGTGA en términos de los artículos 55, fracciones I y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522000382 RRA 4044/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…Por conducto de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que confirme la clasificación de los datos personales contenidos en la base de datos que integra el Registro de Servidores Públicos (RUSP), consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, entidad federativa de nacimiento, país de nacimiento, institución de seguridad social, número de seguridad social, tipo de discapacidad, número de empleado -siempre y cuando se integre por datos personales o a través de éste se pueda ingresar a un sistema sin la necesidad de una contraseña-, estado conyugal, lengua e idioma, descendencia y código postal del servidor público, -con excepción del dato relativo al sexo-, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia…”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), para que se pronunciara al respecto. En ese sentido la UPRHAPF, solicitó la clasificación de confidencialidad de los datos precisados en la instrucción, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UPRHAPF, de los datos personales contenidos en la base de datos que integra el Registro de Servidores Públicos (RUSP), consistentes en el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), fecha de nacimiento, entidad federativa de nacimiento, país de nacimiento, institución de seguridad social, número de seguridad social, tipo de discapacidad, número de empleado, estado civil, lengua e idioma, descendencia y código postal del domicilio particular de servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522000504 RRA 7177/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…Proporcione en versión pública la resolución de sanción emitida en el expediente 001/PAR/2016 y su acumulado 016/PAR/2016 del 8 de noviembre de 2016, emitida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de la cual no se podrán testar el nombre de servidores públicos del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional; el número de expediente, procedimiento y averiguación previa, nombre de servidor público investigado y sancionado, así como las declaraciones o hechos en las que no se identifique de manera específica a las personas denunciantes y entrevistados.*

*A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que se confirme la protección de los datos personales relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particulares, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC), el nombre del servidor público que no fue sancionado, los datos personales del servidor público sancionado (diversos al nombre) y datos que hagan identificable a denunciante o testigos de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.…”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronuncie al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 001/PAR/2016 y su acumulado 016/PAR/2016, de la que fueron testados los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular y declaraciones de los mismos, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos, datos personales de los servidores públicos, sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono).

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de confidencialidad de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular y declaraciones de los mismos, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos, datos personales de los servidores públicos, sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026522000506 RRA 7194/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…de elaborar una nueva versión pública y la entregue al recurrente, en la que deje visible los números de oficio; los hechos narrados de testigos y los servidores públicos investigados y sancionados cuando no permitan que se identifique a las personas denunciantes y entrevistadas; el nombre de servidor público investigado y sancionado, las conductas realizadas motivo de la sanción; el Estado de la República en el cual se encuentra localizado el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio que conoce de la causa penal, el lugar destinado para efecto de consumar la reparación del daño, así como el lugar y el poblado en donde ocurrieron los hechos y a través de su Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales que actualizan la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia…”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronuncie al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 054/PAR/2016, de la que fueron testados los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular y declaraciones de los mismos, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos, datos personales de los servidores públicos sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono).

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de confidencialidad de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular y declaraciones de los mismos, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos, datos personales de los servidores públicos sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026522000507 RRA 7193/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…Entregue a la persona solicitante la versión pública de la resolución emitida en el expediente 034/PAR/2017, del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la cual consistió en una sanción que fue impuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional donde únicamente podrá testar el nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular, terceros ajenos al procedimiento y servidores públicos no sancionados; los datos personales del servidor público sancionado (Clave Única de Registro de Población, correo electrónico personal y teléfono personal); las conductas realizadas motivo de la sanción y las declaraciones de testigos y la persona denunciante cuando sí permiten que se identifique a las personas denunciantes y entrevistadas.*

*De conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcione a la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia donde se clasifique la información contenida en la expresión documental que atiende lo requerido por contener datos confidenciales...”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 034/PAR/2017, de la que fueron testados los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular y declaraciones de los mismos, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos; datos personales de los servidores públicos sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono).

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de confidencialidad de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular y declaraciones de los mismos, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos; datos personales de los servidores públicos sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.5 Folio 330026522000508 RRA 7192/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que se confirme la protección de los datos personales relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC), nombre, como son el CURP, correo electrónico y teléfono) y datos que hagan datos personales del servidor público sancionado (diversos al identificable a denunciante o testigos (contenidos en los hechos narrados) de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.…”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronuncie al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 041/PAR/2017, de la que fueron testados los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular y declaraciones de los mismos, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos, datos personales de los servidores públicos sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono).

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de confidencialidad de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.5.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular y declaraciones de los mismos, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos, datos personales de los servidores públicos sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.6 Folio 330026522000510 RRA 7179/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…elabore y entregue al hoy recurrente la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente 0046/PAR/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, impuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional*

*En la versión pública aludida únicamente deberá proteger el nombre de la víctima, cargos o puesto y áreas de adscripción, hechos narrados de testigos y denunciantes que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/ características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, clave Única de Registro de Población (CURP), registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad, estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Asimismo, el sujeto obligado deberá proporcionar al hoy recurrente la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual su Comité de Transparencia confirme dicha clasificación…”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronuncie al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 0046/PAR/2017, de la que fueron testados los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular y declaraciones de los mismos nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y no sancionados (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos, número de correo emitido por la Dirección General de Derechos Humanos.

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de confidencialidad de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.6.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular y declaraciones de los mismos nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y no sancionados (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos, número de correo emitido por la Dirección General de Derechos Humanos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.7 Folio 330026522001160 RRA 7533/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“a) Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, en todas y cada una de las unidades administrativas competentes para conocer de lo solicitado, en las que no podrá omitir la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses, la Coordinación de Ética Pública y la Dirección de Registro Patrimonial y de Intereses, a efecto de proporcionarle a la parte recurrente, la expresión documental que de atención a lo solicitado, es decir, los nombres de todos los familiares que tiene Gabriel Basilio Navarrete en la Administración Pública Federal.*

*En caso de que el resultado de la búsqueda que se instruye a realizar sea la inexistencia, el sujeto obligado deberá de someter ante su Comité de Transparencia en donde deberá de informar de manera debidamente fundada y motivada la razón por la cual no conoce de la información solicitada. El sujeto obligado deberá informar a la persona recurrente, el cumplimiento a la presente resolución a través del medio elegido para tales efectos, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia...” (sic).”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), quien tiene adscritas a la Coordinación de Ética Pública y la Dirección de Registro Patrimonial y de Intereses, quienes emitieron una respuesta en los siguientes términos:

El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que establece en su artículo 32, la obligación de todas las personas servidoras públicas de presentar la declaración patrimonial y de intereses.

De conformidad con el artículo 29, de la citada ley, las declaraciones patrimoniales y de intereses son públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, conforme a dicho ordenamiento, se cuenta con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en mismo medio de comunicación el 23 de septiembre de 2019, en el cual puede observarse que en las declaraciones patrimoniales y de intereses no existe rubro alguno donde las personas servidoras públicas deban declarar “los nombres de todos los familiares” que tienen en la Administración Pública Federal.

Cabe referir que, en la Decimosexta de las normas, se prevé un rubro destinado a declarar datos de las y los dependientes económicos de la persona declarante, referido a las personas, familiares o no, cuya manutención depende principalmente de sus ingresos.

Por otro lado, la Decimoséptima de las normas contempla los rubros que integran la declaración de intereses y tampoco contempla rubros destinados a declarar datos de los familiares.

Por lo anterior, se confirma que en ningún apartado del formato de la declaración de situación patrimonial y de intereses existe rubro alguno en el que se solicite nombre o cualquier dato de las y los familiares de las personas servidoras públicas, motivo por el cual, esa Unidad ni las direcciones que a ella se encuentran adscritas, cuentan con la posibilidad material de proporcionar la información solicitada.

Por último, en estricto acato a la instrucción del INAI consistente en buscar en “*la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses*”, en términos de los artículos 56 y 57, fracciones VII, VIII y X, del RISFP, se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros internos, a fin de identificar alguna solicitud de asesoría, consulta, opinión o requerimiento en materia de conflicto de intereses relacionada con la persona del interés de la parte solicitante.

En cumplimiento al artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la unidad administrativa responsable de la información, con el propósito de declarar la inexistencia de la información:

Tiempo: Del 11 de mayo de 2021 al 11 de mayo de 2022.

Considerando que la solicitud realizada por la persona peticionaria no señala el periodo de tiempo en el cual se requiere la información, se considera que dicho requerimiento se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, lo anterior, en atención a lo señalado en el Criterio 03/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra indica:

“Criterio 03/19. Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el período respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

Modo: Como fue señalado en líneas precedentes, de conformidad con los artículos 56, 57 y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta Unidad realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio respecto de lo solicitado por la persona peticionaria, sin que pudiera encontrarse dato, registro o información alguna relacionada con la solicitud de mérito.

Lugar: La búsqueda fue realizada en los archivos físicos y sistemas electrónicos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata de la unidad administrativa, lo cual incluyó, tanto en el sistema DeclaraNet, como los registros internos de la Coordinación de Ética Pública.

Responsable: Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.7.ORD.33.22: CONFIRMAR** la inexistencia de la información invocada por la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), consistente en la expresión documental que de atención a lo solicitado, es decir, los nombres de todos los familiares que tiene la persona del interés de la parte solicitante en la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + 1. Folio 330026522002079
    2. Folio 330026522002087
    3. Folio 330026522002099
    4. Folio 330026522002109
    5. Folio 330026522002110
    6. Folio 330026522002114

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.33.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

1. **Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XI**

**A.1. Dirección General de Recursos Humanos. (DGRH) VP013822**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 15 contratos de prestadores de servicios profesionales en los que se clasifica como información confidencial domicilio particular, registro federal de contribuyentes (RFC), nacionalidad, como se desglosa a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| PSH-001-2022 | PSH-002-2022 | PSH-003-2022 | PSH-004-2022 |
| PSH-005-2022 | PSH-006-2022 | PSH-007-2022 | PSH-008-2022 |
| PSH-009-2022 | PSH-010-2022 | PSH-011-2022 | PSH-012-2022 |
| PSH-013-2022 | PSH-014-2022 | PSH-015-2022 |  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del domicilio particular, registro federal de contribuyentes (RFC), nacionalidad, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XIV**

**B.1. Dirección General de Recursos Humanos. (DGRH) VP014622**

La Dirección General de Recursos Humanos somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 33 actas de determinación de ganador de concurso para ocupar cargos públicos por Servicio Profesional de Carrera en los que se clasifican como información confidencial nombre de persona física (aspirantes en concurso que no resultaron ganadores) como se desglosa a continuación:

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 94207 | 94312 | 94313 | 94372 | 94430 | 94580 | 94776 |
| 94843 | 94847 | 94849 | 94903 | 94907 | 94960 | 94961 |
| 95112 | 95113 | 95114 | 95117 | 95130 | 95330 | 95332 |
| 95338 | 95339 | 95696 | 95700 | 95702 | 95704 | 95707 |
| 95802 | 95908 | 95949 | 96073 | 96321 |  |  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del nombre de persona física (aspirantes en concurso que no resultaron ganadores) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

**C.1 Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP009622**

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los siguientes documentos:

* Cédula de observaciones 1 a 5 de auditoría 14/2020
* Cédula de observaciones 1 y 2 de auditoría 25/2020
* Cédula de observaciones 1 a 6 de auditoría 38/2020
* Cédula de observaciones 1 a 3 de auditoría 40/2020
* Cédula de observaciones 1 a 4 de auditoría 27/2021

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.1.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto del nombre de servidores públicos adscritos a las Administraciones y Subadministración de las Aduanas del SAT, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

Riesgo Real:La revelación de los nombres de cierto personal adscrito a las unidades administrativas centrales de la Administración General de Aduanas (AGA), así como a las aduanas del país, constituye una base para la identificación de los servidores públicos que tienen a su cargo tareas, tales como prevenir y combatir conductas ilícitas en materia de pasajeros y carga, así como ejecutar actos de comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras.

Adicionalmente, otorgar el acceso a los nombres de personal de área que se encuentran reservadas, actualiza el riesgo real debido a que se podría materializar el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, por lo que no es posible proporcionar esta información, toda vez que permite la identificación y ubicación de dicho personal a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como institutos electorales, Secretarías de Transporte y Vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías de telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA o incluso una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares.

Riesgo Demostrable: La información relativa a los nombres, sirve para la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual, se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancía del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y comercio exterior.

Por lo anterior, se pone en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos en el ejercicio de una función tan delicada, realizada en protección a la sociedad, en esa virtud, la publicación de los nombres de personal, obstaculiza de diversos modos la acción de aplicación o ejercicio de facultades de la autoridad aduanera, encaminadas a proteger y vigilar la introducción al país de mercancías.

Bajo el presente escenario, hacer pública la información de los nombres del personal significa un riesgo demostrable a las funciones de la AGA, debido a que el personal conoce los procedimientos para medir los puntos sensibles y vulnerables en las operaciones de comercio exterior, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia para prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

Riesgo Identificable: Dar a conocer los nombres del personal adscrito a las áreas que se encuentran reservadas, permite allegar de elementos y/o datos específicos a grupos delictivos para obtener su ubicación, lo que constituye un riesgo identificable al poner en peligro la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo que se reitera que, no es posible proporcionar la información requerida para evitar que se logre la identificación y ubicación del personal que realiza funciones sensibles, como son el diseño e implementación de estrategias y acciones de inteligencia y contrainteligencia en materia de comercio exterior que lleven a permitir su vulneración.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental. Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**VI.C.1.2.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de los objetivos de las estrategias de operación del SAT con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:**

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto, dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

Demostrable: La normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgaran elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

Identificable: Dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectadas los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

**VI.C.1.3.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto de la marca, modelo, número de motor, número de serie, placas de circulación de un vehículo, registro federal de contribuyentes (RFC), nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.C.1.4.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre y registro federal de contribuyentes (RFC), número de pedimento de persona moral ajena al procedimiento (contribuyente) con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP010422**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de diversas documentales, como se desglosa a continuación:

Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad.

* Auditoría 02/810/2019
* Seguimiento 39/500/2019 a la auditoría 02/810/2019

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración

* Auditoría 07/810/2019
* Seguimiento 07/500/2020 a la auditoría 07/810/2019
* Seguimiento 28/500/2020 a la auditoría 07/810/2019
* Seguimiento 39/500/2020 a la auditoría 07/810/2019
* Seguimiento 52/500/2020 a la auditoría 07/810/2019

Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares

* Auditoría 11/810/2019
* Seguimiento 39/500/2019 a la auditoría 11/810/2019
* Seguimiento 52/500/2019 a la auditoría 11/810/2019

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

* Auditoría 12/700/2019
* Seguimiento 39/500/2019 a la auditoría 12/700/2019

Órgano Interno de Control en la Agencia Espacial Mexicana

* Auditoría 14/810/2019
* Seguimiento 06/500/2021 a la auditoría 14/810/2019
* Seguimiento 07/500/2020 a la auditoría 14/810/2019
* Seguimiento 28/500/2020 a la auditoría 14/810/2019
* Seguimiento 52/500/2019 a la auditoría 14/810/2019

Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control del Gas Natural

* Auditoría 17/810/2019
* Seguimiento 52/500/2019 a la auditoría 17/810/2019

Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación en Ciencias de Información Geoespacial, A.C.

* Auditoría 31/810/2019
* Seguimiento 07/500/2020a la auditoría 31/810/2019

Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Riesgo Compartido

* Auditoría 01/810/2020
* Seguimiento 18/500/2021 a la auditoría 01/810/2020
* Seguimiento 24/500/2021 a la auditoría 01/810/2020

Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante Nacional

* Auditoría 02/810/2020
* Seguimiento 18/500/2021 a la auditoría 02/810/2020
* Seguimiento 24/500/2021 a la auditoría 02/810/2020

Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Economía Social

* Auditoría 04/810/2020
* Seguimiento 18/500/2020 de la auditoría 04/810/2020
* Seguimiento 24/500/2021de la auditoría 04/810/2020

Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP) “Testigos Sociales”

* Auditoría 24/700/2020
* Seguimiento 24/500/2021 de la auditoría 24/700/2020

Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción de la Secretaría de la Función Pública

* Auditoría 07/700/2021
* Seguimiento 24/500/2021 a la auditoría 07/700/2021

Unidad de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública

* Auditoría 09/700/2021
* Seguimiento 24/500/2021 a la auditoría 09/700/2021

Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía

* Auditoría 14/810/2021
* Seguimiento 01/500/2022a la auditoría 14/810/2021

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.2.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre y cargo de denunciante, nombre, cargo, profesión y número de cédula profesional de servidores públicos presunto responsable, hechos de presunta conducta irregular, correo electrónico particular, nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.C.2.2.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXVIII**

**D.1 Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) VP010922**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 969 contratos como se desglosan a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| SROP-001-2019 | SROP-002-2019 | SROP-003-2019 | SROP-004-2019 | SROP-005-2019 |
| SROP-006-2019 | SROP-007-2019 | SROP-008-2019 | SROP-009-2019 | SROP-010-2019 |
| SROP-012-2019 | SROP-013-2019 | SROP-014-2019 | SROP-015-2019 | SROP-016-2019 |
| SROP-017-2019 | SROP-018-2019 | SROP-019-2019 | SROP-020-2019 | SROP-021-2019 |
| SROP-022-2019 | SROP-023-2019 | SROP-024-2019 | SROP-025-2019 | SROP-026-2019 |
| SROP-027-2019 | SROP-028-2019 | SROP-029-2019 | SROP-030-2019 | SROP-031-2019 |
| SROP-032-2019 | SROP-033-2019 | SROP-034-2019 | SROP-035-2019 | SROP-036-2019 |
| SROP-037-2019 | SROP-038-2019 | SROP-039-2019 | SROP-040-2019 | SROP-041-2019 |
| SROP-042-2019 | SROP-043-2019 | SROP-044-2019 | SROP-045-2019 | SROP-046-2019 |
| SROP-047-2019 | SROP-048-2019 | SROP-049-2019 | SROP-050-2019 | SROP-051-2019 |
| SROP-052-2019 | SROP-053-2019 | SROP-054-2019 | SROP-055-2019 | SROP-056-2019 |
| SROP-057-2019 | SROP-058-2019 | SROP-059-2019 | SROP-060-2019 | SROP-061-2019 |
| SROP-062-2019 | SROP-063-2019 | SROP-064-2019 | SROP-065-2019 | SROP-066-2019 |
| SROP-067-2019 | SROP-068-2019 | SROP-069-2019 | SROP-070-2019 | SROP-071-2019 |
| SROP-072-2019 | SROP-073-2019 | SROP-074-2019 | SROP-075-2019 | SROP-076-2019 |
| SROP-077-2019 | SROP-078-2019 | SROP-079-2019 | SROP-080-2019 | SROP-081-2019 |
| SROP-082-2019 | SROP-083-2019 | SROP-084-2019 | SROP-085-2019 | SROP-086-2019 |
| SROP-087-2019 | SROP-088-2019 | SROP-089-2019 | SROP-090-2019 | SROP-091-2019 |
| SROP-092-2019 | SROP-093-2019 | SROP-094-2019 | SROP-095-2019 | SROP-096-2019 |
| SROP-097-2019 | SROP-098-2019 | SROP-099-2019 | SROP-100-2019 | SROP-101-2019 |
| SROP-102-2019 | SROP-103-2019 | SROP-104-2019 | SROP-105-2019 | SROP-106-2019 |
| SROP-107-2019 | SROP-108-2019 | SROP-111-2019 | SROP-112-2019 | SROP-113-2019 |
| SROP-114-201 | SROP-115-2019 | SROP-116-2019 | SROP-117-2019 | SROP-118-2019 |
| SROP-119-2019 | SROP-120-2019 | SROP-121-2019 | SROP-122-2019 | SROP-123-2019 |
| SROP-124-2019 | SROP-125-2019 | SROP-126-2019 | SROP-127-2019 | SROP-128-2019 |
| SROP-129-2019 | SROP-130-2019 | SROP-131-2019 | SROP-132-2019 | SROP-133-2019 |
| SROP-134-2019 | SROP-135-2019 | SROP-136-2019 | SROP-137-2019 | SROP-138-2019 |
| SROP-139-2019 | SROP-140-2019 | SROP-141-2019 | SROP-142-2019 | SROP-143-2019 |
| SROP-144-2019 | SROP-145-2019 | SROP-146-2019 | SROP-147-2019 | SROP-148-2019 |
| SROP-149-2019 | SROP-150-2019 | SROP-151-2019 | SROP-152-2019 | SROP-153-2019 |
| SROP-154-2019 | SROP-155-2019 | SROP-156-2019 | SROP-157-2019 | SROP-158-2019 |
| SROP-159-2019 | SROP-160-2019 | SROP-161-2019 | SROP-162-2019 | SROP-163-2019 |
| SROP-164-2019 | SROP-165-2019 | SROP-166-2019 | SROP-167-2019 | SROP-168-2019 |
| SROP-169-2019 | SROP-170-2019 | SROP-171-2019 | SROP-172-2019 | SROP-173-2019 |
| SROP-174-2019 | SROP-175-2019 | SROP-176-2019 | SROP-177-2019 | SROP-178-2019 |
| SROP-179-2019 | SROP-180-2019 | SROP-181-2019 | SROP-182-2019 | SROP-183-2019 |
| SROP-184-2019 | SROP-185-2019 | SROP-186-2019 | SROP-187-2019 | SROP-188-2019 |
| SROP-189-2019 | SROP-190-2019 | SROP-191-2019 | SROP-192-2019 | SROP-193-2019 |
| SROP-194-2019 | SROP-195-2019 | SROP-196-2019 | SROP-197-2019 | SROP-198-2019 |
| SROP-200-2019 | SROP-201-2019 | SROP-202-2019 | SROP-203-2019 | SROP-204-2019 |
| SROP-205-2019 | SROP-206-2019 | SROP-207-2019 | SROP-209-2019 | SROP-210-2019 |
| SROP-211-2019 | SROP-212-2019 | SROP-213-2019 | SROP-214-2019 | SROP-215-2019 |
| SROP-216-2019 | SROP-217-2019 | SROP-218-2019 | SROP-219-2019 | SROP-220-2019 |
| SROP-221-2019 | SROP-222-2019 | SROP-223-2019 | SROP-224-2019 | SROP-225-2019 |
| SROP-226-2019 | SROP-227-2019 | SROP-228-2019 | SROP-229-2019 | SROP-230-2019 |
| SROP-231-2019 | SROP-232-2019 | SROP-233-2019 | SROP-234-2019 | SROP-235-2019 |
| SROP-236-2019 | SROP-237-2019 | SROP-238-2019 | SROP-239-2019 | SROP-240-2019 |
| SROP-241-2019 | SROP-242-2019 | SROP-243-2019 | SROP-244-2019 | SROP-245-2019 |
| SROP-247-2019 | SROP-248-2019 | SROP-249-2019 | SROP-250-2019 | SROP-251-2019 |
| SROP-252-2019 | SROP-253-2019 | SROP-254-2019 | SROP-255-2019 | SROP-256-2019 |
| SROP-257-2019 | SROP-258-2019 | SROP-259-2019 | SROP-260-2019 | SROP-261-2019 |
| SROP-262-2019 | SROP-263-2019 | SROP-264-2019 | SROP-265-2019 | SROP-266-2019 |
| SROP-267-2019 | SROP-268-2019 | SROP-269-2019 | SROP-270-2019 | SROP-271-2019 |
| SROP-272-2019 | SROP-273-2019 | SROP-274-2019 | SROP-275-2019 | SROP-276-2019 |
| SROP-277-2019 | SROP-278-2019 | SROP-279-2019 | SROP-280-2019 | SROP-281-2019 |
| SROP-282-2019 | SROP-283-2019 | SROP-284-2019 | SROP-285-2019 | SROP-286-2019 |
| SROP-287-2019 | SROP-288-2019 | SROP-289-2019 | SROP-290-2019 | SROP-291-2019 |
| SROP-292-2019 | SROP-294-2019 | SROP-295-2019 | SROP-296-2019 | SROP-298-2019 |
| SROP-299-2019 | SROP-300-2019 | SROP-301-2019 | SROP-302-2019 | SROP-303-2019 |
| SROP-304-2019 | SROP-305-2019 | SROP-306-2019 | SROP-307-2019 | SROP-308-2019 |
| SROP-309-2019 | SROP-311-2019 | SROP-312-2019 | SROP-313-2019 | SROP-314-2019 |
| SROP-315-2019 | SROP-316-2019 | SROP-317-2019 | SROP-318-2019 | SROP-319-2019 |
| SROP-320-2019 | SROP-321-2019 | SROP-322-2019 | SROP-324-2019 | SROP-325-2019 |
| SROP-326-2019 | SROP-327-2019 | SROP-328-2019 | SROP-329-2019 | SROP-330-2019 |
| SROP-331-2019 | SROP-332-2019 | SROP-333-2019 | SROP-334-2019 | DC-001-2021 |
| DC-002-2021 | DC-003-2021 | DC-004-2021 | DC-005-2021 | DC-006-2021 |
| DC-007-2021 | DC-008-2021 | DC-009-2021 | DC-010-2021 | DC-011-2021 |
| DC-012-2021 | DC-013-2021 | DC-014-2021 | DC-015-2021 | DC-016-2021 |
| DC-017-2021 | DC-018-2021 | DC-019-2021 | DC-020-2021 | DC-021-2021 |
| DC-022-2021 | DC-023-2021 | DC-024-2021 | DC-025-2021 | DC-033-2021 |
| DC-034-2021 | DC-035-2021 | DC-036-2021 | DC-037-2021 | DC-038-2021 |
| DC-039-2021 | DC-040-2021 | DC-041-2021 | DC-042-2021 | DC-043-2021 |
| DC-044-2021 | DC-045-2021 | DC-046-2021 | DC-047-2021 | DC-048-2021 |
| DC-049-2021 | DC-050-2021 | DC-051-2021 | DC-052-2021 | DC-053-2021 |
| DC-054-2021 | DC-055-2021 | DC-056-2021 | DC-057-2021 | DC-058-2021 |
| DC-059-2021 | DC-060-2021 | DC-061-2021 | DC-062-2021 | DC-063-2021 |
| DC-064-2021 | DC-065-2021 | DC-066-2021 | DC-067-2021 | DC-069-2021 |
| DC-070-2021 | DC-071-2021 | DC-072-2021 | DC-073-2021 | DC-074-2021 |
| DC-075-2021 | DC-076-2021 | DC-077-2021 | DC-078-2021 | DC-079-2021 |
| DC-080-2021 | DC-081-2021 | DC-082-2021 | DC-083-2021 | DC-084-2021 |
| DC-085-2021 | DC-086-2021 | DC-087-2021 | DC-088-2021 | DC-089-2021 |
| DC-090-2021 | DC-091-2021 | DC-092-2021 | DC-093-2021 | DC-094-2021 |
| DC-095-2021 | DC-096-2021 | DC-097-2021 | DC-098-2021 | DC-099-2021 |
| DC-100-2021 | DC-101-2021 | DC-102-2021 | DC-103-2021 | DC-104-2021 |
| DC-105-2021 | DC-106-2021 | DC-107-2021 | DC-108-2021 | DC-109-2021 |
| DC-110-2021 | DC-111-2021 | DC-112-2021 | DC-113-2021 | DC-114-2021 |
| DC-115-2021 | DC-116-2021 | DC-117-2021 | DC-118-2021 | DC-119-2021 |
| DC-120-2021 | DC-121-2021 | DC-122-2021 | DC-123-2021 | DC-124-2021 |
| DC-125-2021 | DC-126-2021 | DC-127-2021 | DC-128-2021 | DC-129-2021 |
| DC-130-2021 | DC-131-2021 | DC-132-2021 | DC-133-2021 | DC-134-2021 |
| DC-135-2021 | DC-136-2021 | DC-138-2021 | DC-139-2021 | DC-140-2021 |
| DC-141-2021 | DC-142-2021 | DC-143-2021 | DC-144-2021 | DC-145-2021 |
| DC-146-2021 | DC-147-2021 | DC-148-2021 | DC-149-2021 | DC-150-2021 |
| DC-151-2021 | DC-152-2021 | DC-153-2021 | DC-154-2021 | DC-155-2021 |
| DC-156-2021 | DC-157-2021 | DC-158-2021 | DC-159-2021 | DC-160-2021 |
| DC-161-2021 | DC-162-2021 | DC-163-2021 | DC-164-2021 | DC-165-2021 |
| DC-166-2021 | DC-167-2021 | DC-168-2021 | DC-169-2021 | DC-170-2021 |
| DC-171-2021 | DC-172-2021 | DC-173-2021 | DC-174-2021 | DC-175-2021 |
| DC-177-2021 | DC-178-2021 | DC-179-2021 | DC-180-2021 | DC-181-2021 |
| DC-182-2021 | DC-183-2021 | DC-184-2021 | DC-185-2021 | DC-186-2021 |
| DC-187-2021 | DC-188-2021 | DC-189-2021 | DC-191-2021 | DC-193-2021 |
| DC-194-2021 | DC-195-2021 | DC-196-2021 | DC-197-2021 | DC-198-2021 |
| DC-199-2021 | DC-200-2021 | DC-201-2021 | DC-202-2021 | DC-203-2021 |
| DC-204-2021 | DC-205-2021 | DC-206-2021 | DC-207-2021 | DC-208-2021 |
| DC-209-2021 | DC-210-2021 | DC-211-2021 | DC-212-2021 | DC-213-2021 |
| DC-214-2021 | DC-215-2021 | DC-216-2021 | DC-217-2021 | DC-218-2021 |
| DC-219-2021 | DC-220-2021 | DC-221-2021 | DC-222-2021 | DC-223-2021 |
| DC-224-2021 | DC-225-2021 | DC-227-2021 | DC-228-2021 | DC-230-2021 |
| DC-231-2021 | DC-232-2021 | DC-233-2021 | DC-234-2021 | DC-236-2021 |
| DC-237-2021 | DC-238-2021 | DC-240-2021 | DC-241-2021 | DC-242-2021 |
| DC-243-2021 | DC-244-2021 | DC-245-2021 | DC-246-2021 | DC-247-2021 |
| DC-248-2021 | DC-249-2021 | DC-250-2021 | DC-251-2021 | DC-252-2021 |
| DC-253-2021 | DC-254-2021 | DC-255-2021 | DC-256-2021 | DC-257-2021 |
| DC-258-2021 | DC-259-2021 | DC-260-2021 | DC-261-2021 | DC-262-2021 |
| DC-263-2021 | DC-264-2021 | DC-265-2021 | DC-266-2021 | DC-267-2021 |
| DC-268-2021 | DC-269-2021 | DC-270-2021 | DC-271-2021 | DC-272-2021 |
| DC-273-2021 | DC-274-2021 | DC-276-2021 | DC-277-2021 | DC-278-2021 |
| DC-279-2021 | DC-280-2021 | DC-281-2021 | DC-282-2021 | DC-283-2021 |
| DC-284-2021 | DC-285-2021 | DC-286-2021 | DC-287-2021 | DC-288-2021 |
| DC-289-2021 | DC-290-2021 | DC-291-2021 | DC-292-2021 | DC-293-2021 |
| DC-294-2021 | DC-295-2021 | DC-296-2021 | DC-297-2021 | DC-298-2021 |
| DC-299-2021 | DC-301-2021 | DC-302-2021 | DC-303-2021 | DC-304-2021 |
| DC-305-2021 | DC-306-2021 | DC-307-2021 | DC-308-2021 | DC-309-2021 |
| DC-310-2021 | DC-311-2021 | DC-312-2021 | DC-313-2021 | DC-314-2021 |
| DC-315-2021 | DC-316-2021 | DC-317-2021 | DC-318-2021 | DC-319-2021 |
| DC-320-2021 | DC-321-2021 | DC-322-2021 | DC-323-2021 | DC-324-2021 |
| DC-325-2021 | DC-326-2021 | DC-327-2021 | DC-328-2021 | DC-329-2021 |
| DC-330-2021 | DC-331-2021 | DC-332-2021 | DC-333-2021 | DC-334-2021 |
| DC-335-2021 | DC-336-2021 | DC-337-2021 | DC-338-2021 | DC-339-2021 |
| DC-340-2021 | DC-341-2021 | DC-342-2021 | DC-343-2021 | DC-344-2021 |
| DC-345-2021 | DC-346-2021 | DC-347-2021 | DC-348-2021 | DC-349-2021 |
| DC-350-2021 | DC-351-2021 | DC-352-2021 | DC-353-2021 | DC-354-2021 |
| DC-356-2021 | DC-357-2021 | DC-358-2021 | DC-359-2021 | DC-360-2021 |
| DC-361-2021 | DC-362-2021 | DC-363-2021 | DC-364-2021 | DC-365-2021 |
| DC-366-2021 | DC-367-2021 | DC-368-2021 | DC-369-2021 | DC-370-2021 |
| DC-371-2021 | DC-372-2021 | DC-373-2021 | DC-374-2021 | DC-375-2021 |
| DC-376-2021 | DC-377-2021 | DC-378-2021 | DC-379-2021 | DC-380-2021 |
| DC-381-2021 | DC-382-2021 | DC-383-2021 | DC-384-2021 | DC-385-2021 |
| DC-386-2021 | DC-387-2021 | DC-388-2021 | DC-389-2021 | DC-390-2021 |
| DC-391-2021 | DC-392-2021 | DC-393-2021 | DC-395-2021 | DC-396-2021 |
| DC-397-2021 | DC-398-2021 | DC-399-2021 | DC-400-2021 | DC-401-2021 |
| DC-402-2021 | DC-403-2021 | DC-405-2021 | DC-407-2021 | DC-408-2021 |
| DC-409-2021 | DC-410-2021 | DC-411-2021 | DC-414-2021 | DC-415-2021 |
| DC-416-2021 | DC-417-2021 | DC-418-2021 | DC-419-2021 | DC-420-2021 |
| DC-421-2021 | DC-423-2021 | DC-424-2021 | DC-425-2021 | DC-426-2021 |
| DC-427-2021 | DC-428-2021 | DC-429-2021 | DC-430-2021 | DC-431-2021 |
| DC-432-2021 | DC-433-2021 | DC-434-2021 | DC-435-2021 | DC-436-2021 |
| DC-437-2021 | DC-438-2021 | DC-439-2021 | DC-440-2021 | DC-441-2021 |
| DC-442-2021 | DC-443-2021 | DC-444-2021 | DC-445-2021 | DC-446-2021 |
| DC-447-2021 | DC-448-2021 | DC-449-2021 | DC-450-2021 | DC-451-2021 |
| DC-452-2021 | DC-453-2021 | DC-454-2021 | DC-455-2021 | DC-456-2021 |
| DC-457-2021 | DC-458-2021 | DC-459-2021 | DC-460-2021 | DC-461-2021 |
| DC-462-2021 | DC-463-2021 | DC-464-2021 | DC-465-2021 | DC-466-2021 |
| DC-467-2021 | DC-468-2021 | DC-469-2021 | DC-470-2021 | DC-471-2021 |
| DC-472-2021 | DC-473-2021 | DC-474-2021 | DC-475-2021 | DC-476-2021 |
| DC-477-2021 | DC-478-2021 | DC-479-2021 | DC-480-2021 | DC-481-2021 |
| DC-482-2021 | DC-483-2021 | DC-484-2021 | DC-485-2021 | DC-486-2021 |
| DC-487-2021 | DC-488-2021 | DC-489-2021 | DC-490-2021 | DC-491-2021 |
| DC-492-2021 | DC-493-2021 | DC-494-2021 | DC-495-2021 | DC-496-2021 |
| DC-497-2021 | DC-498-2021 | DC-499-2021 | DC-500-2021 | DC-501-2021 |
| DC-503-2021 | DC-504-2021 | DC-001-2022 | DC-002-2022 | DC-003-2022 |
| DC-015-2022 | DC-023-2022 | DC-024-2022 | DC-030-2022 | DC-172-2022 |
| DC-173-2022 | DC-175-2022 | DC-176-2022 | DC-177-2022 | DC-178-2022 |
| DC-179-2022 | DC-180-2022 | DC-181-2022 | DC-182-2022 | DC-183-2022 |
| DC-184-2022 | DC-185-2022 | DC-186-2022 | DC-187-2022 | DC-233-2022 |
| DC-234-2022 | DC-235-2022 | DC-236-2022 | DC-250-2022 | DC-251-2022 |
| DC-252-2022 | DC-253-2022 | DC-254-2022 | DC-270-2022 | DC-285-2022 |
| DC-286-2022 | DC-287-2022 | DC-288-2022 | DC-289-2022 | DC-290-2022 |
| DC-291-2022 | DC-342-2022 | DC-343-2022 | DC-344-2022 | DC-345-2022 |
| DC-346-2022 | DC-347-2022 | DC-348-2022 | DC-349-2022 | DC-350-2022 |
| DC-355-2022 | DC-356-2022 | DC-357-2022 | DC-360-2022 | DC-367-2022 |
| DC-368-2022 | DC-369-2022 | DC-370-2022 | DC-371-2022 | DC-372-2022 |
| DC-373-2022 | DC-374-2022 | DC-375-2022 | DC-376-2022 | DC-377-2022 |
| DC-378-2022 | DC-379-2022 | DC-380-2022 | DC-381-2022 | DC-382-2022 |
| DC-394-2022 | DC-395-2022 | DC-396-2022 | DC-397-2022 | DC-411-2022 |
| DC-412-2022 | DC-413-2022 | DC-414-2022 | DC-415-2022 | DC-418-2022 |
| DC-419-2022 | DC-420-2022 | DC-421-2022 | DC-422-2022 | DC-423-2022 |
| DC-383-2022 | DC-440-2022 | DC-441-2022 | DC-442-2022 | DC-443-2022 |
| DC-451-2022 | DC-467-2022 | DC-468-2022 | DC-469-2022 | DC-470-2022 |
| DC-424-2022 | DC-425-2022 | DC-426-2022 | DC-427-2022 | DC-428-2022 |
| DC-429-2022 | DC-430-2022 | DC-431-2022 | DC-432-2022 | DC-433-2022 |
| DC-434-2022 | DC-435-2022 | DC-436-2022 | DC-437-2022 | DC-439-2022 |
| DC-485-2022 | DC-508-2022 | DC-509-2022 | DC-510-2022 | DC-794-2022 |
| DC-520-2022 | DC-521-2022 | DC-522-2022 | DC-529-2022 | DC-530-2022 |
| DC-531-2022 | DC-532-2022 | DC-534-2022 | DC-535-2022 | DC-536-2022 |
| DC-537-2022 | DC-538-2022 | DC-658-2022 | DC-659-2022 | DC-673-2022 |
| DC-694-2022 | DC-695-2022 | DC-696-2022 | DC-697-2022 | DC-698-2022 |
| PED-001-2022 | DC-713-2022 | DC-720-2022 | DC-725-2022 | DC-729-2022 |
| DC-730-2022 | DC-731-2022 | DC-736-2022 | DC-737-2022 | DC-740-2022 |
| DC-749-2022 | DC-750-2022 | DC-751-2022 | DC-752-2022 | DC-753-2022 |
| DC-758-2022 | DC-759-2022 | DC-761-2022 | DC-762-2022 | DC-763-2022 |
| DC-764-2022 | DC-765-2022 | DC-768-2022 | DC-770-2022 | DC-771-2022 |
| DC-773-2022 | DC-776-2022 | DC-777-2022 | DC-780-2022 | DC-781-2022 |
| DC-784-2022 | DC-785-2022 | DC-791-2022 | P-005-2022 |  |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad

**VI.D.1.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de la clave única de registro de población (CURP), datos contenidos en el curriculum vitae (domicilio particular, nacionalidad, teléfono particular fijo y celular, correo electrónico particular, nombre de particulares, estado civil, fecha de nacimiento, número de seguridad social), acta de nacimiento, estado de cuenta, códigos Q.R, firma, información fiscal, credencial de elector, nombre de usuario con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.2.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del número de cuenta bancaria y clave bancaria estandarizada con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.3.ORD.33.22: INSTRUIR** a la DGRMSG a que coloque el número de nota en las documentales de conformidad con los lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**VI.D.1.4.ORD.33.22: INSTRUIR** a la DGRMSG a que enuncie en el índice de información que se suprime, elimina o testa únicamente los datos que se está solicitando la clasificación de confidencialidad.

**VI.D.1.5.ORD.33.22: MODIFICAR** la versión pública remitida por la DGRMSG e INSTRUIR a que realice el testado en línea y no en bloque.

**VI.D.1.6.ORD.33.22: INSTRUIR** a la DGRMSG a que clasifique como información confidencial la firma y fotografía de credencial de elector de proveedor, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.D.1.7.ORD.33.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del número de constancia de no inhabilitación, en virtud de que se trata de un número consecutivo y no da acceso a datos personales.

**VI.D.1.8.ORD.33.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto registro federal de contribuyentes (RFC) y domicilio del proveedor toda vez que son datos requeridos en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia fracción XXVIII, criterios 7, 13, 16, 18, 24, 25, 76 y 80 y el criterio 04/2021 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que refiere: “El RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**A.1 Análisis y en su caso aprobación de la versión pública de 331 escritos de justificación para dar cumplimiento a la disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a la publicación de los escritos en el sistema electrónico CompraNet.**

De conformidad con el artículo 98, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a través de oficio número 514/DGRMSG/795/2022, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 331 escritos de justificación, para dar cumplimiento a la disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a la publicación de los escritos en el sistema electrónico CompraNet.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VII.A.1.1.ORD.33.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de la nacionalidad, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico particular, clave única de registro de población (CURP), con fundamento en el artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII.A.1.2.ORD.33.22: INSTRUIR** a la DGRMSG a que coloque el número de nota en las documentales de conformidad con los lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**VII.A.1.3.ORD.33.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto del domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes (RFC), toda vez que son datos requeridos en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia fracción XXVIII, criterios 7, 13, 16, 18, 24, 25, 76 y 80 y el criterio 04/2021 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que refiere: “El RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**VIII. Asuntos Generales.**

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:49 horas del día 07 de septiembre del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia